

**CONSTANCIA:** Noviembre 14 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que resolvió no acceder al reconocimiento de herederos, proferido el pasado 9 de octubre.  
Del mismo, se corrió traslado entre el 27 y 31 de octubre, sin pronunciamiento alguno dentro de dicho término.

De otro lado, se informa que fue allegado informe de gestión por parte del secuestre, solicitando directriz respecto a pago de sanción, en favor de arrendatario de un inmueble del causante.

Finalmente, se comunica que fue allegado correo proveniente de la DIAN, advirtiendo del incumplimiento frente al pago de la declaración de renta del causante.

Pasa para resolver lo pertinente.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado 1700131100062022-00090-00**

**ANTECEDENTES**

El pasado 09 de octubre de 2023, fue proferido auto que resolvió no acceder al reconocimiento como herederos del causante **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**, de los señores **HUMBERTO CASTAÑO DIAZ**, hijo del fallecido **ENRIQUE CASTAÑO GORDILLO** y **JORGE ALBERTO, OSCAR FREDY Y LILIANA MARIA GORDILLO AGUDELO**, hijos del fallecido **LUIS ALBERTO GORDILLO**, dentro de la presente sucesión testada.

Dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, los mencionados solicitantes, formularon a través de apoderado judicial, recurso de reposición y en subsidio apelación a través de memorial radicado el 13 de octubre de 2023.

El citado recurso de reposición y en subsidio apelación, fue fundamentado principalmente bajo el argumento de que el causante **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**, no presentó relación alguna de sus bienes al momento de otorgar testamento, para así determinar si lo asignado sería a título universal o singular.

Por lo anterior, se indicó que justamente la intención del testador fue únicamente la de proporcionar los medios de subsistencia para su hermano **ALONSO CASTAÑO GORDILLO**, razón por la que designó a un albacea testamentario con tenencia y administración de bienes, sin haber elegido al citado hermano como heredero a título universal.

El recurrente afirmó que el desconocer la existencia de otros familiares dentro del presente proceso, contrariaría las disposiciones establecidas en el artículo 1122 del Código Civil colombiano, que prevé que lo que se deje indeterminadamente a los parientes, se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo.

Agregó que, dentro del testamento, no quedó estipulada una relación de bienes o alusión a inventario alguno, por lo que dicha indeterminación a lo único que se puede asemejar en su criterio es a la voluntad expresa del causante, de adjudicarle solamente al señor **ALONSO** los medios para su subsistencia, administrados por el albacea

testamentario designado para ello, más no designarlo como heredero universal de todos los bienes que llegare a tener.

Así mismo, recalcó que el Despacho asimiló la asignación modal a una asignación a título Universal, cuando el testador no hizo asignación de bien alguno al señor Alonso Castaño Gordillo, sino que le entregó la tenencia, administración y disposición de sus bienes al albacea testamentario, para que únicamente le proporcionara los medios para su subsistencia.

Concluyó que el reconocimiento como herederos de los familiares del causante, no solo es oportuna ante la ausencia del albacea testamentario, sino que se asemeja a una garantía procesal que debe brindar el Despacho, teniendo en cuenta la preocupación del testador por el futuro bienestar de su hermano Alonso Castaño, quien por razones desconocidas, ha sido alejado y aislado del trato con sus consanguíneos.

Finalmente, consideró que el trámite sucesoral, solo podía ser iniciado por los acá solicitantes interesados en ser reconocidos herederos por representación, o por la presunta compañera permanente del causante (quien adelanta proceso de Reforma de Testamento) y una vez cumplida la condición del fallecimiento del señor Alonso Castaño Gordillo, la misma podría iniciarse por las Hermanas Pobres de Santa Clara del Monasterio de la Santísima Trinidad.

Con base en lo anterior, solicitó al Despacho reponer la decisión o en caso contrario, conceder el recurso de alzada.

Frente al recurso, aunque se corrió el traslado que prevén los artículos 110 y 319 del Estatuto Procesal, no fue presentado pronunciamiento alguno.

En los señalados términos, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

## CONSIDERACIONES

### 1. Los recursos interpuestos.

El artículo 318 del Estatuto Procesal prevé:

**“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)”.

A su vez, el artículo 321 *ibídem* establece:

**“PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

(...)

**2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**

(...)”.

Advierte el Artículo 322 *ejusdem*:

**“OPORTUNIDAD Y REQUISITOS:** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

**1.(...)**

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)**  
(Subrayas y negrita fuera del original).

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que en efecto, fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, partiendo de que la providencia recurrida fue notificada por estado el 10 de octubre y se contaba hasta el 13 de octubre de 2023 para interponer algún recurso contra la decisión, término dentro del cual fue presentado el escrito contentivo de la citada oposición por cuenta de la parte solicitante, por lo que se procederá a realizar el correspondiente análisis.

## **2. Estudio del recurso de reposición.**

A efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por cuenta de los señores **HUMBERTO CASTAÑO DIAZ**, hijo del fallecido **ENRIQUE CASTAÑO GORDILLO** y **JORGE ALBERTO, OSCAR FREDY Y LILIANA MARIA GORDILLO AGUDELO**, hijos del fallecido **LUIS ALBERTO GORDILLO**, quienes pretenden ser reconocidos como herederos del causante **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO** dentro de la presente sucesión testada, el Despacho considera que su apoderado otorga una interpretación que no corresponde a la decisión adoptada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Operadora judicial insiste en el argumento brindado en el auto del 09 de octubre que decidió no reconocer a los citados sobrinos del causante en calidad de herederos por representación, toda vez que tal como se advirtió, la disposición en favor del señor **ALONSO CASTAÑO GORDILLO** se considera una **ASIGNACIÓN MODAL**, regulada en los Artículos 1147 C.C. y subsiguientes, siendo por ello **ASIGNATARIO A TÍTULO UNIVERSAL**, al señalar el causante dentro de su testamento: “(...) **ES MI DESEO QUE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES (100%) SEA ASIGNADA AL SOSTENIMIENTO DE MI HERMANO ALONSO CASTAÑO GORDILLO...**”, a quien se le otorga dicho tipo de asignación, sin que el causante impusiera obligación alguna, por lo que el 100% de los bienes instituidos, le fueron asignados en calidad de propietario pleno; aunado a que el testador, no adicionó cláusula resolutoria en caso de que el asignatario incumpliese el modo, caso en el cual perdería la asignación.

Se reitera adicionalmente, que al aducir que son los señores **HUMBERTO CASTAÑO DIAZ, JORGE ALBERTO, OSCAR FREDY Y LILIANA MARIA GORDILLO AGUDELO**, quienes acuden por representación de sus padres, a su vez hermanos del causante y también ya fallecidos, pueden tener derecho a la legítima según lo consignado en el artículo 1047 *ibídem*, nos encontraríamos ante el escenario de una sucesión intestada, cuando la presente se trata de una testamentaria que según la voluntad del causante, consistió en asignar como heredero universal a su hermano **ALONSO CASTAÑO GORDILLO**, quien al momento de su muerte, dejará dichos bienes a la **COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS POBRES DE SANTA CLARA DEL MONASTERIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD**, tal como se estableció en providencia proferida el pasado 05 de junio de 2023.

Así pues, como se interpretó en los autos proferidos el pasado 05 de junio y 09 de octubre, la voluntad real del testador **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**, se reduce a que existen dos asignaciones, la principal efectuada en favor del hermano del causante señor **ALONSO CASTAÑO GORDILLO**, que es una asignación sujeta a modo en beneficio del propio asignatario y la segunda, efectuada en favor de la comunidad religiosa, que es una asignación sometida a condición y a plazo suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho continúa sin encontrar de recibo los argumentos propuestos por los solicitantes tanto en su escrito inicial como en el que dio sustentación al recurso, sin que en dichos términos sea dable acceder a reponer la decisión impugnada.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P., se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por los señores **HUMBERTO CASTAÑO DIAZ**, hijo del fallecido **ENRIQUE CASTAÑO GORDILLO y JORGE ALBERTO, OSCAR FREDY Y LILIANA MARIA GORDILLO AGUDELO**, hijos del fallecido **LUIS ALBERTO GORDILLO**, dentro de la presente sucesión testada del causante **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se remitirá el expediente digital ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que allí se surta la alzada.

De otro lado, se dispone agregar y poner en conocimiento de los intervinientes, los informes de gestión presentados por el secuestre el 17 y 24 de octubre, este último en el que además solicita autorización del Despacho para suministrar el monto de la sanción que deberá asumirse en favor del arrendatario del predio ubicado en la calle 63 N° 20-14 apto 2, a efectos de que pueda ser ocupado por el heredero **ALONSO CASTAÑO GORDILLO**, frente a lo cual es dable advertir al designado auxiliar de la justicia, que al estar investido de las facultades otorgadas por este Despacho para el desempeño de su cargo, podrá hacer uso de los mecanismos establecidos para la resolución de conflictos, a través de las inspecciones de policía o autoridades competentes que le brinden colaboración para llegar a un acuerdo conciliatorio con dicho arrendatario y así poder hacer exigible lo acordado por cuenta de cualquiera de las partes, sin que deba solicitar autorización del Despacho para cada gestión que se derive de la administración de los bienes, considerando únicamente que de todos los gastos en los que incurra para garantizar el sustento del citado heredero, deberá presentar informe mensual que dé cuenta de ello.

Finalmente, en virtud a lo informado en dicho sentido por el secuestre y el contenido del correo remitido por la DIAN, advirtiendo del incumplimiento frente al pago de la declaración de renta del causante, se **REQUERIRÁ** al heredero **ALONSO CASTAÑO GORDILLO**, para que a través de su persona de apoyo **JOSE HENRY MENJURA** y su apoderado **Dr. DANIEL MATEO OSORIO OSORIO**, procedan a adelantar el trámite correspondiente de elaboración y presentación de la citada declaración de renta para el año gravable 2022 ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, asumiendo así mismo el costo de la sanción generada ante el vencimiento del plazo para el respectivo pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida el 09 de octubre de 2023, por medio de la cual se resolvió no acceder al reconocimiento como herederos del causante **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**, de los señores **HUMBERTO CASTAÑO DIAZ**, hijo del fallecido **ENRIQUE CASTAÑO GORDILLO y JORGE ALBERTO, OSCAR FREDY Y LILIANA MARIA GORDILLO AGUDELO**, hijos del fallecido **LUIS ALBERTO GORDILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** invocado y

en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase digitalmente el link de acceso al contenido del expediente, ante el Tribunal Superior de Manizales- Sala Civil-Familia, con el fin de que allí se desate el recurso de alzada respecto a la negativa del Despacho de reconocer como herederos del causante **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**, a los señores **HUMBERTO CASTAÑO DIAZ, JORGE ALBERTO, OSCAR FREDY Y LILIANA MARIA GORDILLO AGUDELO**.

**TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO**, los informes de gestión presentados por el secuestre el 17 y 24 de octubre de 2023, advirtiéndole al citado auxiliar de la justicia, que podrá hacer uso de los mecanismos establecidos para la resolución de conflictos, a través de las inspecciones de policía o autoridades competentes que le brinden colaboración para llegar a un acuerdo conciliatorio con el arrendatario del predio ubicado en la calle 63 N° 20-14 apto 2 y así poder hacer exigible lo acordado por cuenta de cualquiera de las partes.

**CUARTO: REQUERIR** al heredero **ALONSO CASTAÑO GORDILLO**, para que a través de su persona de apoyo **JOSE HENRY MENJURA** y su apoderado **Dr. DANIEL MATEO OSORIO OSORIO**, procedan a adelantar el trámite correspondiente de elaboración y presentación de la citada declaración de renta para el año gravable 2022 ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, asumiendo así mismo el costo de la sanción generada ante el vencimiento del plazo para el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 189 el 15 de noviembre de 2023.</p> <p></p> <p><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b> Secretario</p>
---